

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente contestación con excepciones de mérito y demanda de reconvención formuladas por la representante judicial de Adrián Quintero Gómez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.110
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: IRENE RENGIFO NOREÑA
DEMANDADO: ADRIÁN QUINTERO GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00690-00

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que por conducto de apoderado judicial el demandado Adrián Quintero Gómez contesta la demanda formulando excepciones de mérito y paralelamente demanda de reconvención, declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de la demandante Irene Rengifo Noreña.

Así las cosas, revisado el escrito contentivo de reconvención advierte el despacho que la mentada demanda reúne los menesteres de los artículos 82, 371 y 375 del Código General del Proceso, siendo procedente su admisión.

Aunado, se incorporará a los autos la contestación y escrito de excepciones de mérito formuladas por el demandado Adrián Quintero Gómez, a los cuales se les impartirá el trámite previsto en el Código General del Proceso cuando la demanda inicial y de reconvención se encuentren en la misma etapa procesal, para ser resueltas de manera conjunta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN, proceso verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ADRIÁN QUINTERO GÓMEZ en contra de IRENE RENGIFO NOREÑA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. De la demanda de reconvención y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.
3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 91 del C. G. del P.
4. Conforme a lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Para que comparezcan ante este Juzgado, a recibir notificación personal del auto admisorio.

Para efectos, de lo anterior, se procederá conforme a lo instituido en el artículo 10 Ley 2213 del 2022, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

5. ORDENESE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante en reconvencción, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-143245, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese el oficio pertinente.

6. PROCEDA la parte demandante en reconvencción con la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7°, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

7. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida.

8. OFICIAR sobre el presente trámite, mediante medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

9. Incorporar al expediente la contestación de la demanda principal y escrito de excepciones de mérito formuladas por el señor Adrián Quintero Gómez, para ser tenidos en cuenta en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178.921 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Cali, 30 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARRILLO ROJAS
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00023-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de JULIO ERNESTO CARRILLO ROJAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
2. En línea con lo anterior, existe falta de claridad en el hecho 4 y la pretensión 3 de la demanda, por cuanto manifiesta y solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios causados y no pagados sin especificar el periodo y/o fechas de causación.
3. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión 4 y el hecho 5 del escrito principal toda vez que solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá aportar la evidencia que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por el demandado Julio Ernesto Carrillo Rojas, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y la

tarjeta de abogado (a) No. 178.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 272
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC.
DEMANDADA: XIMENA ANDREA TABIMA GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00027-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KVM457**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.244
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO GÓMEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00032-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN CAMILO GÓMEZ GIRALDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión 2 del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses remuneratorios, sin especificar el periodo de causación de los réditos a cobrar, es decir, expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se menciona la dirección física de notificación de la parte demandada. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584, en consideración poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 13, enero 31 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1114028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289.600 del C.S. de la J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VENDE CHALA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00034-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ITAU COLOMBIA S.A., en contra de ORLANDO VENDE CHALA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe acreditar la calidad atribuida a Catalina Mera López, pues no consta en el expediente certificado o nota de vigencia del poder conferido que corresponda al otorgado mediante escritura pública No. 0724 del 05 de junio de 2023, donde pueda verificarse la condición de apoderada general de ITAU COLOMBIA S.A., pues el certificado de vigencia aportado corresponde a escritura pública No 1977 del 19 de octubre de 2023, la cual difiere de la que se pretende acreditar. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Debe aportar los certificados de existencia y representación legal actualizados, pues los presentados datan de mes de octubre de 2023.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1114028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289.600 del C.S. de la J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA GALARZA MURIEL
RADICACIÓN: 7600140030112024-00035-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ITAU COLOMBIA S.A., en contra de LUZ ELENA GALARZA MURIEL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Deberá aclarar el sujeto pasivo objeto de la presente demanda, pues del poder aportado y la demanda existen divergencias respecto de los demandados. Lo anterior conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión cuarta de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.255
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ KARIME CALONGE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00038-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de LUZ KARIME CALONGE RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos treinta y seis pesos (\$ 44.687.536) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de cuatro millones setecientos veinticinco mil cincuenta y ocho pesos (\$4.725.058) M/cte., por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2019 al 25 de noviembre de 2021

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 17 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

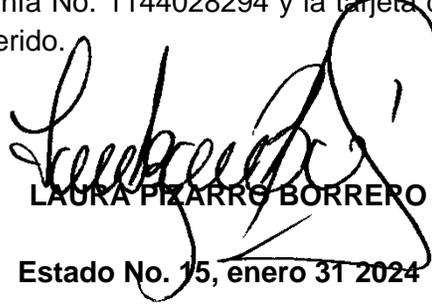
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600, en consideración poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA RESTREPO MESA
DEMANDADO: WILFREDO CHACÓN PEÑA, NATALIA SOSSA MEJÍA, ESMERALDA TORRES ARIAS Y VIVIANA CHÁVEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00039-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe expresar en la demanda la dirección física de la demandante tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso.
2. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Debe indicar la fecha en la que fue restituido el inmueble dado en arrendamiento.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 223
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS-PH
DEMANDADOS: JAVIER VIVEROS CARDOZO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00040-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN DE LAS VEGAS-PH.**, contra **JAVIER VIVEROS CARDOZO**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.
2. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022.
3. De la revisión efectuada a la demanda no se evidencia dirección electrónica de la parte demanda, así como tampoco se afirmó bajo gravedad de juramento su desconocimiento, conforme lo requiere el numeral 2° artículo 82 del C.G.P y artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.
4. Deberá aclarar la forma en la que se imputó el abono descrito en el hecho N. 8, por cuanto ni en el certificado de deuda ni en las pretensiones se logra verificar que dicho pago haya sido aplicado a capital o intereses, teniendo en cuenta que tal pago fue efectuado con mucha antelación a la fecha de expedición del certificado de deuda.
5. Deberá adecuar las pretensiones relacionadas con los intereses de mora de las cuotas adeudadas, discriminando individualmente cada una y su fecha de exigibilidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. **RECONOCER** personería al (a) abogado (a) **SILVIA ECHEVERRY GIRALDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.967.522 y la tarjeta de abogado (a) No.

102.070 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISRVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARIA JESUS TORRES VILLAREAL
RADICACIÓN: 7600140030112024-00044-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del demandado, informada en la demanda es la siguiente “CL 70 3 NORTE 80 BL 29 AP 401 CALIMA CALI. VALLE DEL CAUCA”¹, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 4°y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4°y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 4°y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024



CL 70 # 3 Norte - 80

CL 70 # 3 NORTE - 80
Sector Puente Del Comercio, Comuna 6
Cali, Valle Del Cauca
1 | 760001, Colombia

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 224
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YENIFFER ALEXANDRA ESPEJO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00046-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

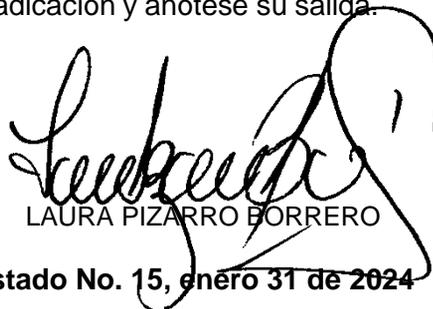
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 31 de 2024



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentran ubicado en la comuna 13¹ de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.147
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM STEVEN TASCÓN MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00047-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en las comunas 13,14,15 y 21 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

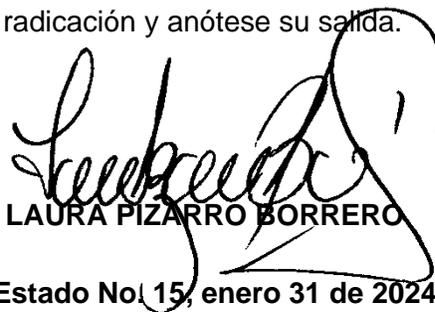
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024



KR 28 E BIS # 72 F 4 - 10
Sector Asprosocioal - Diamante, Comuna 13
Cali, Valle Del Cauca
1 760022, Colombia

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98765749 y la tarjeta de abogado (a) No. 332258 del C. S. de la J. Sírvese proveer, Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD VALDEZ RAMIREZ y OTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00048-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderado judicial por CRECER CAPITAL HOLDING S.A.S., en contra de HAROLD VALDEZ RAMIREZ y MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 del 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98765749 y la tarjeta de abogado (a) No. 332258 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

Auto No. 281

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOVALLE S.A. E.S.P
DEMANDADO: LUIS DARIO HENAO GUZMAN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00049-00

A través de apoderada judicial, la empresa **PROMOVALLE S.A. E.S.P**, promuevedemanda ejecutiva en contra de **LUIS DARIO HENAO GUZMAN.**, para obtener el impago de las facturas de servicios públicos de aseo, incluyendo intereses por mora. Para tal efecto allegó como título ejecutivo copia de la factura No 990191 fechada el 20 de octubre del 2023.

Pues bien, antes de proceder con lo solicitado, este despacho aclara las exigencias contenidas en las normas que de forma especial se establecen para la factura de servicios públicos, siendo en concreto el canon 148 de la Ley 142 de 1994, el cual preceptúa “[/]os requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”. De la misma manera en el inciso 2° del artículo ibidem, se estableció que “[e/] suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA - presta merito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

“FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes.” (Negritas y rayas fuera de texto).

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada a los títulos presentados para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque no hay claridad de los servicios que pretende ejecutar, pues de la revisión a los documentos, no se encuentran discriminados dichos consumos, adicionalmente que, pretende la ejecución de prestaciones por años anteriores al 2023, dentro del periodo comprendido desde el mes de mayo de 2011, con base en un estado de cuenta y no en la factura de servicios públicos, documento que no contiene la determinación de los servicios anteriores al año 2023; de igual manera, la factura presentada para el cobro, demuestran que los rubros allí contenidos no corresponden al consumo generado o servicio prestado en el periodo de facturación descrito, sino los que presuntamente se han causado en periodos anteriores, sin que se encuentren determinados en la literalidad del título, como tampoco su data, solo consolidando lo adeudado por dicho servicio, sin haberse anexado los correspondientes soportes de las facturas de servicios públicos de cada periodo generado, con los que se acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora. Además, si bien se aportó contrato de servicios uniformes, no se expresa cómo se determinaron y valoraron tales consumos, lo que incide en su exigibilidad e incluso en la eventual defensa del demandado si en cuenta se tiene la integración del título ejecutivo que en estos asuntos se exige y el término de prescripción de lo facturado.

En esa línea, el Código General del Proceso en su artículo 422, ha determinado que:

*“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

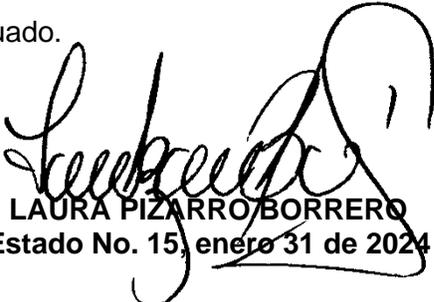
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido PROMOVALLE S.A. E.S.P. en contra de LUIS DARÍO HENAO GUZMAN.

SEGUNDO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 261

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DEMANDADO: NASMILLER AMELIA VELASCO SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00050-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

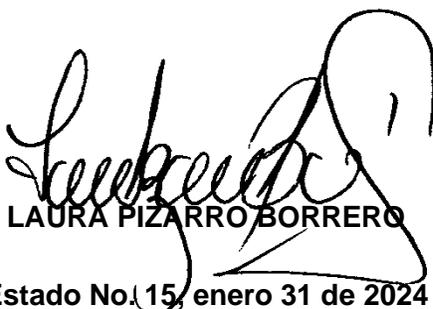
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.173 y la tarjeta de abogado (a) No. 387.568 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.258
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO CRECERYA
DEMANDADO: EVELYN CARVAJAL ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00052-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA, en contra de EVELYN CARVAJAL ORTEGA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

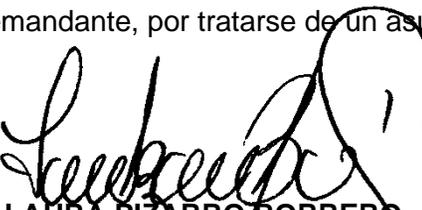
1. Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho tercero de la demanda, respecto del número de cuotas pactadas para el vencimiento de la obligación, pues a pesar de que indica haberse acordado 15 cuotas por valor \$2.253.333, la sumatoria de las mismas supera el capital de la obligación e intereses. Lo anterior, conforme a los numerales 4 y 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio de la demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. Debe aclarar en la demanda si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-80773 ubicado en la ciudad de Palmira Valle, corresponde a la dirección física de residencia de la ejecutada. Conforme a los parámetros del numeral 10, artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No .94.459.363 de Cali - Valle, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 262

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILLINTON LIEVANO MONTOYA
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00057-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
- 2- Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad POSADA ASESORES S.A.S. con data no superior generación no superior a 1 mes.
- 3- Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, precisamente de las pretensiones C del numeral 2 y C del numeral 3, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la data del vencimiento del título ejecutivo, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso
- 4- Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor pagaré No. 4831610868103519, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- 5- Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

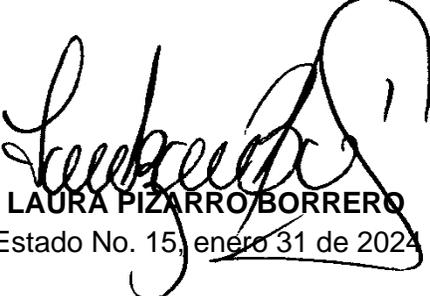
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO
DEMANDADO: DIANA MARÍA ARIAS CUARTAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00058-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar la cuantía expresada en la demanda por cuanto la suma indicada en letras difiere de la expresada en números; afectándose así el requisito formal contenido en el 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar bajo la gravedad de juramento la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al abogado (a) MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.727 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUFACTURAS FJK S.A.S. y Otro
RADICACIÓN: 7600140030112024-00060-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de MANUFACTURAS FJK S.A.S. y MARCELA GIL DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trece millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 13.519.445) M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagare No 770097904 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de un millón setecientos setenta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos (\$ 1.778.598) M/cte, por concepto de intereses de plazo, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar, por el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2023 al 15 de diciembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y cinco pesos (\$ 59.748.335) M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagare No 770098428 presentado para el cobro.

2.1. Por la suma de cinco millones cien mil setecientos noventa y un pesos (\$ 5.100.791) M/cte, por concepto de intereses de plazo, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar, por el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2023 al 24 de diciembre de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de cuarenta y dos millones setecientos noventa y ocho mil setecientos

sesenta y tres pesos (\$ 42.798.763) M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagare No 770096968 presentado para el cobro.

3.1. Por la suma de cuatro millones ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$ 4.188.418) M/cte, por concepto de intereses de plazo, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar, por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2023 al 01 de enero de 2024.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de once millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 11.142.875) M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el pagare No 770093428 presentado para el cobro.

4.1. Por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil dieciséis pesos (\$ 474.016) M/cte, por concepto de intereses de plazo, correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar, por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2023 al 20 de octubre de 2023

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

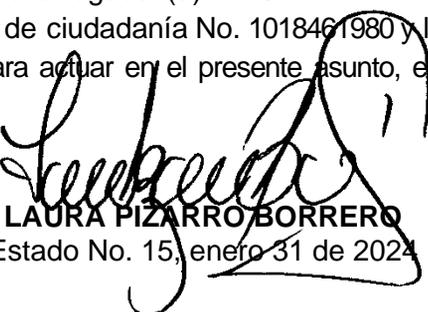
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ningunode los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8.- Reconocer personería a la abogada (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.727 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto, en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.267

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY JULIET ARENAS GOMEZ
GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00061-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **LEIDY JULIET ARENAS GOMEZ y GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en la Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 del 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado **GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO**.
2. En cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 deberá acreditar la remisión del poder conferido a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14623067 y la tarjeta de abogado (a) No. 171807 del C. S. de la J., Sírvese proveer, Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

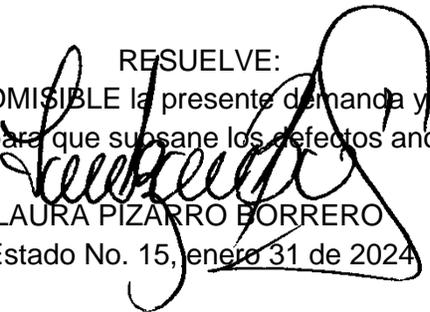
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANGELITH BARRIENTOS ESTEVEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00066-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de ANGELITH BARRIENTOS ESTEVEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. La copia del título ejecutivo aportado es ilegible, por lo que deberá aportar nuevamente el pagare debidamente digitalizado que permita su lectura y revisión.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC., actualizado, con data de generación no superior a 1 mes.
3. En línea con lo anterior, deberá aportar nota de vigencia actualizada de la escritura pública No 951 del 18 de abril del 2023, que permita establecer la calidad con la que actúa Angela Liliana Duque Giraldo.
4. Existe imprecisión y falta de claridad la pretensión 2.1.1.1 del escrito principal toda vez que solicita el pago de \$ 840.432 por concepto de intereses sin especificar el tipo de rendimiento a ejecutar, es decir, si se trata de réditos por mora o plazo. Adicionalmente deberá detallar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. En el mismo sentido, no se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica.
6. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (pagare), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero del 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.273

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES
HUGO HURTADO HURTADO
Radicación: 760014003011-2024-00067-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **DISMOD INGENIEROS LTDA ING. CONSTRUCTORES y HUGO HURTADO HURTADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 875.372), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.
- 2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.406.041), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.
- 3.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.406.041), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000), por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.
- 5.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$281.669), por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.

6-. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$281.669), por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.

7-. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$281.669), por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento.

8-. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$281.669), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2023, conforme la declaración de pago y subrogación de una obligación a favor de la parte ejecutante por virtud de la póliza de cumplimiento de arrendamiento

9.- Sobre costas y agencias que se fijarán oportunamente

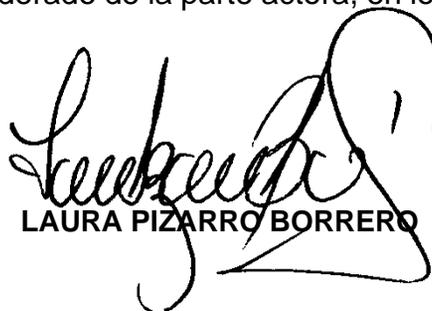
10.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

11.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

12.- Reconózcase personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137.194, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 31 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.911.606 y la tarjeta de abogado (a) No. 61335. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 252
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL “MULTICENTRO CALI” UNIDAD 8 PH
DEMANDADO: CONSUELO AIDEE RAMIREZ GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00071-00

El CONJUNTO RESIDENCIAL “MULTICENTRO CALI” UNIDAD 8 PH, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de CONSUELO AIDEE RAMIREZ GARCIA, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda visible.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de claridad, es decir no se indicó con precisión las fechas de causación y vencimiento de las obligaciones.

Así entonces, no se evidencia claridad de la exigibilidad para cada una de las cuotas adeudadas, pues las expensas se causan en un mes determinado y vencen en el mismo. Tal circunstancia no puede suplirse a partir de la Ley o de alguno de los documentos aportados y afecta el título y su mérito ejecutivo, pues se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

El artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las

exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de claridad en la obligación, misma que predicada el estatuto procesal civil, por la imprecisión en las fechas de causación, lo que incide también en su exigibilidad pues no se logra determinar cuando la deudora debía realizar el descargo que se reclama para las expensas, situación que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CONJUNTO RESIDENCIAL "MULTICENTRO CALI" UNIDAD 8 PH contra CONSUELO AIDEE RAMIREZ GARCIA.

2.- ARCHIVARSE la demanda, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 31 de 2024